

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
(Un mes....)	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	00
(Un mes....)	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	00

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Quando las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, autorizan al Gobierno para movilizar los mozos adscritos á la reserva, impusieronle al propio tiempo la honrosísima, bien que difícil tarea, de pacificar el país dominando las insurrecciones cantonal y carlista, y devolviendo á los espíritus agitados la tranquilidad y la calma. No al Poder Ejecutivo, á las Cortes Constituyentes que han de juzgar sus actos corresponderá en su día establecer comparaciones entre los medios que el Gobierno tuvo á su disposición y el resultado por el empleo de estos medios obtenido; preciso es, no obstante, hacer observar cuánto son menos imponente y cuánto aparecen menos graves el ya casi extinguido movimiento cantonal y la sublevación carlista, que si en épocas difícilísimas y azarosas para el Gobierno legalmente constituido no consiguió las ventajas que esperaba, menos habrá de obtenerlas cuando las circunstancias todas le son desfavorables: y es preciso hacerlo observar, porque tales resultados prueban, con la elocuencia incontestable de los hechos, lo que el país puede prometerse de la política de energía y de vigor que impulsieron los acontecimientos y que las Cortes sancionaron. No basta, sin embargo, que el Gobierno adopte las medidas convenientes para dominar por completo la insurrección cantonal y carlista; es necesario, es absolutamente necesario que las domine en muy breve espacio de tiempo. Severísimos y al par muy justificables cargos podrían hacerse al Poder Ejecutivo si por no emplear todos los recursos que tiene á su alcance se sostuvieran vivos en el país dos alzamientos que, débiles é impotentes para triunfar, serán sin embargo, mientras del todo no se extingan, un peligro permanente, una constante amenaza para la tranquilidad de España. En las

naciones, como en el individuo, lo anormal no puede ser duradero sin riesgo inminente de gravísimos males. La continuada excitación de los ánimos, el desasosiego constante, la agitación sostenida siempre en espíritus revoltosos por una esperanza á la cual la insurrección no dominada del todo, dan, aunque remoto, algún fundamento, causas son más que suficientes para producir tristes efectos que el Gobierno debe evitar: que este sagrado compromiso, y el de hallarse apercibido para los peligros posibles de un porvenir, cuyas eventualidades preocupan hoy la atención de Europa, contrajo al aceptar las autorizaciones de la ley de 13 de Setiembre.

Es seguro, por otra parte, que el país haciendo justicia á las rectas intenciones y á los honrados y dignos propósitos del Gobierno, ha de prestarse patriótica y noblemente á realizar un nuevo y supremo esfuerzo que, sobre prevenir mayores males, pondrá término á esas luchas que nos agobian, nos empobrecen y nos rebajan en el concepto del mundo civilizado.

En vista de tales consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la autorización determinada en el art. 2.º de la ley de 13 de Setiembre del corriente año, se movilizan todos los mozos adscritos á la reserva y no incluidos en los 80.000 movilizadas en virtud de la ley del 16 de Agosto.

Art. 2.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Madrid cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar,

El Ministro de la Gobernación,

Eusebio Mañonave.

A fin de organizar cuanto antes posible el cuerpo de policía gubernativa y judicial creado por decreto de 22 de Octubre último, y proveer sus plazas con sujeción á lo que el mismo previene, el Sr. Ministro de la Gobernación, en uso de sus atribuciones, ha dispuesto que las personas que deseen ingresar en el referido cuerpo eleven sus so-

licitudes á este Centro, expresando el destino á que aspiran y acreditando su capacidad en la forma siguiente:

1.º Los aspirantes á las plazas de Delegados acompañarán á la instancia el título de Licenciado en Derecho, ó en su defecto testimonio del mismo, así como también una certificación de sus méritos y servicios.

2.º Los Secretarios y Oficiales de Delegación presentarán sus hojas de servicios debidamente certificadas.

3.º Del mismo modo justificarán su aptitud los Jefes y Oficiales del ejército que soliciten mandar las compañías que se formen, expresando además si gozan haberes pasivos.

Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes dirigirán sus instancias al Gobernador de la provincia probando su aptitud y buena conducta.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—
El Secretario general, José María Celleruelo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres que estableció la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

Conclusion (1)

Sección cuarta.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DEL DERECHO DEL REGISTRO.

CAPITULO PRIMERO.

Administración del recargo del 10 por 100 y del derecho del registro.

Art. 46. Las empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que correspondan á las mismas por sus servicios y las que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 10 por 100.

Art. 47. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de

(1) Véase el número anterior.

las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los impuestos de que se trata, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 48. Los Administradores económicos, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y transportes.

Art. 49. Cuando por resultado del examen y comprobaciones ó por los balances trimestrales de las empresas apareciere que ha dejado de percibir el Tesoro el 15 por 100 ó más del producto del recargo del 10 por 100 ó del derecho de registro, se exigirá de la empresa respectiva el pago de lo que adeude, en metálico si el descubierto fuese del recargo del 10 por 100, y en sellos si se procediese del derecho de registro.

Art. 50. Efectuado los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Inspectores y Delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

Art. 51. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos balances y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 10 por 100 y por el derecho de registro; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 52. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 20, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 53. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 54. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración económica.

el papel especial que se necesita en la Fábrica del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 1.º de Enero de 1874 y concluirá en 30 de Diciembre del mismo, el surtido del papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3 000 resmas, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 1.000 resmas.

2.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Nación; ser igual ó mejor en pastas, color y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.ª El papel será elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color será azulado-plata.

4.ª El papel tendrá de peso por lo menos cuatro kilogramos 300 gramos la resma.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas: pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos serán 26 centímetros de largo y 37 de ancho. Los pliegos se entregarán en la Fábrica del Sello sin doblar.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas bien acondicionadas; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Del 1.º de Enero de 1874 á 31 de Marzo id.....	1.500
Del 1.º de Abril de id. á 30 de Junio id.....	1.500
Total.....	3.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

8.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 1.000. Este aumento no disminuye de ningun modo ni entorpecerá las entregas que ha de hacer conforme á la condicion 7.ª; pero si no fuese necesario dicho aumento, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á este

dos meses ántes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

9.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pida al contratista deberá entregarlo dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de Diciembre el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1874, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que recurra á presenciario.

12. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Regente de imprenta, diciendo estos cuatro funcionarios bajo su responsabilidad si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 11 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas; otra para la Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros del Ministerio de Hacienda, y la restante en sello 11, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe.

El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

14. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acu-

diess en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que deba tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas de papel mas de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un Escribano, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presentarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total de las 4.000 resmas que se le adjudiquen, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la

Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precios á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamacion del pago al señor Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará ántes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 17 del próximo Noviembre, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta y Diario oficial de Avisos* de esta capital.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente á

los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida a la apersura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Direccion de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximum que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno o algunos que cubran o mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales a la llana a los firmantes de las mismas ó a los que de ellos presente poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; más si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que a continuacion se inserta:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterao del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 3.000 resmas de papel especial, y además las que se le piden hasta un maximum de 1.000, se comprometo a entregar en aquel establecimiento cada resma de papel a . . . (en letra), y con sujecion en un todo a las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Octubre de 1873.—José María Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República fecha 15 del actual.—M. PEDREGAL.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1873.—P. V.—Pablo García Cardiel.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Por la Secretaría de la Excm. Audiencia del Territorio, y disposicion de la Sala de Gobierno de la misma, en 27 del corriente se me ha trasladado la orden que sigue.—El Sr. Secretario general de Gracia y Justicia, con fecha 18 del actual, comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la siguiente orden.—Ilmo. Sr.: En vista del resultado que ofrece el expediente instruido a consecuencia del testimonio adjuntó que V. I. remitió a este Ministerio en 26 de Marzo último, preguntando si se ha

de restringir la inmunidad de que gozan los Representantes extranjeros, ó debe hacerse extensiva a sus Secretarios: Considerando que los Soberanos de los países extranjeros, así como sus Representantes, aunque estén temporalmente en territorio de otra potencia, se considera por una ficcion del Derecho de gentes, que mientras lo están, se encuentran siempre en su propio territorio y gozan por consecuencia de todas las prerogativas inherentes a su soberania: Considerando, por tanto, que los Embajadores y Ministros plenipotenciarios y sus familias y comitiva, como Representantes de los Soberanos ó Estados a quienes respectivamente representan, deben gozar y gozan en todos los países, del derecho de exterritorialidad; y que en este sentido, por consecuencia, debe comentarse el art. 307 de la ley de enjuiciamiento criminal, en su caso 7.º; el Gobierno de la República ha tenido a bien disponer, que los Secretarios de los Embajadores y Ministros plenipotenciarios extranjeros se hallan comprendidos en el caso 7.º del artículo 307 de la citada ley de enjuiciamiento criminal. Lo que de orden del mismo Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo a V. I. a los efectos que procedan en justicia.»

Y lo traslado a los Jueces municipales de este mi Juzgado, para que por su parte cumplan con cuanto se previene en dicha orden, acusándome su recibo.

Guadalajara 29 de Octubre de 1873.—Baldomero Blanco.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a heredar a los bienes de D.ª Juana Elvira Pardo y Oter, natural de esta ciudad, soltera, de 24 años de edad, que falleció sin testar en esta dicha ciudad el 9 de Enero último, para que en el término de treinta dias, a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan a exponerla; apercibidos, que pasado seguirá su curso el expediente, pues así lo tengo acordado por auto de hoy en los promovidos por D.ª María Josefa Oter, madre de la difunta doña Juana, en solicitud de que se la declare su única y universal heredera abintestato.

Dado en Sigüenza a 30 de Octubre de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Franco Pastor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

De los 46 distritos que componen el partido judicial de mi mando, solo seis Jueces municipales han acusado el recibo de la circular de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia del Territorio, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 117, pliego 2, correspondiente al lunes 29 de Setiembre último y segun en la misma se encarga.

En su consecuencia y dispuesto como siempre a no tolerar a mis subordinados el menor descuido y apatía en el cumplimiento de sus deberes, prevengo a los que se hallen en descubierto de aquella diligencia, que si en el preciso término de ocho dias no cumplen con lo prevenido en aquella circular, participando a este Juzgado haberla recibido y quedar enterados, pasará un alguacil a su costa a recoger dicho documento con las dietas de arancel.

Cifuentes 5 de Noviembre de 1873.—Salvador Sanchez.

JUZGADO MUNICIPAL de Valverde.

Habiendose aumentado de su casa el dia 19 de Octubre último, Felipe Santa María, vecino del agregado Zarzuela de Galve, de estado viudo, decidido a pedir una limosna, ignorándose desde aquella fecha su paradero; se suplica a los Sres. Jueces municipales de esta provincia y demás autoridades y a los dependientes de orden público, indaguen su paradero, y caso de ser hallado le remitan a esta localidad para notificarle una orden del Juzgado de primera instancia del partido de Atienza.

Valverde 2 de Noviembre de 1873.—El Juez municipal, Enrique Moreno.

Señas de Felipe Santa María.

Edad 57 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, manco de las dos manos; va vestido de cazon, chaleco y chaqueta de paño muy remendado, sombrero viejo a la cabeza y calzado de aibarcas con polainas de cuero.

JUZGADO MUNICIPAL de Ciruelas.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, la cual ha de proveerse con arreglo a la ley del Poder judicial y reglamento para su ejecucion; su dotacion consiste en los derechos que marca el arancel hoy vigente. En su consecuencia, las personas que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño, remitirán sus solicitudes a este Juzgado municipal acompañadas de los documentos que exige el art. 13 del reglamento, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, trascurridos se proveerá.

Ciruelas 31 de Octubre de 1873.—El Juez municipal, Pedro Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Armaña.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal para este distrito, para el año económico de 1873 a 74, y acordado por la Junta que para cubrir el déficit que resulta, se proceda al repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros, se hace preciso que unos y otros presenten relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos disfruten, en término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado dicho periodo, la Junta repartidora procederá de oficio a su formacion con arreglo a la ley. Dicha Junta ha considerado no ser suficiente el expresado reparto para cubrir el déficit que resulta, y en su virtud han acordado cubrirlo por impuesto indirecto sobre los artículos de comer, beber y arder con arreglo al art. 19 de la ley de ingresos municipales de 23 de Febrero de 1870.

Ruego a los señores Alcaldes de Horche, Tendilla, Romanones, Fuentesviejo, Renera, Aranzueque, Moratilla, Fuente-laencina, Tomellosa, Yebes, Madrid y Guadalajara, den la publicidad necesaria en sus respectivos distritos al presente anuncio.

Armaña 26 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Félix Perez.—Por su mandado.—Eusebio Roquero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pioz.

Por Benigno Cobo, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la noche del 3 del actual, le han sido robadas de la

cañada de su propiedad, una mula y una cerrila de las señas que a continuacion se expresan, llevándose además una manta y unos lomillos, dos cinchas, dos ramales de esparto y cinco gallinas, y no habiendo podido encontrarlas hasta la fecha, suplico a las Autoridades locales y Guardia civil indaguen la existencia de las mismas, disponiendo dar noticia de su hallazgo a esta Alcaldia en el caso de tener lugar para que el interesado pueda recogerlas.

Pioz 4 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Victorio Cobo.—Por su mandado.—Félix Dorado, Secretario.

Señas de la mula.

Pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, con una rodillera en la mano derecha, desherrada de las cuatro extremidades, cerrada.

Señas de la cerrila.

Negra, de poca alzada, de treinta meses de edad, corrida de anca, desherrada de las cuatro extremidades. Los autores llevan una barrena.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARBON.

En el monte Mayor, de Brihuega, propio de D. Luis Gonzalez, se paga a 15 cuartos la arropa de descuage, y se desea acudan trabajadores.

CUENTAS DE PROPIOS.

Se forman, respondiendo de su exactitud. Precios reducidos. Dirigirse a D. Urbano Arribas, plaza de Jáudenes.

GRAN BAZAR DE LA UNION.

Calle Mayor, núm. 1, MADRID.

Los dueños de esta importante Casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curada, que ofrecen expedir a todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura.

Dichos muebles son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas a las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse a los Sres. Siannes hermanos y compañía, Madrid.

En la imprenta de este periódico se venden frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNANDEZ.